LEY N.º 3944

Conversión o rescate de empréstitos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

Arrículo 1.º — Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar la conversión o rescate anticipado de los empréstitos de la Provincia, siempre que por la conversión o rescate se obtengan en favor de la Provincia todas las siguientes ventajas:

- a) Que disminuya el tipo de interés de la nueva deuda y conjuntamente el servicio de su amortización;
- b) Que no aumente la cantidad anual que representa el servicio de intereses y amortización;
- c) Que la suma de los intereses de los empréstitos que substituyan a los actuales, sea menor con relación al tiempo que la totalidad de los intereses que quedan a pagarse

sobre los empréstitos que se conviertan o rescaten anticipadamente.

Autorízase también al Poder Ejecutivo para efectuar el rescate anticipado de los empréstitos cuyo servicio de intereses y amortización excediese del ocho por ciento (8 %) anual, invirtiendo al efecto el producido no utilizado de los mismos empréstitos y los sobrantes que se obtengan en el servicio de la deuda pública.

ART. 2.° — El Poder Ejecutivo queda facultado para contratar el o los empréstitos, internos o externos, necesarios para efectuar la conversión o rescate de los empréstitos existentes, fijar el tipo de interés, amortización y colocación, las garantías o afectaciones que se den a los nuevos empréstitos, pero sin que estas garantías o afectaciones excedan las que tienen los empréstitos que se conviertan o rescaten y sin que el tipo de interés exceda del seis y medio por ciento (6 ½ %) anual y la amortización del uno por ciento (1 %) anual acumulativa. El servicio de los nuevos empréstitos autorizados por esta ley se hará con los mismos recursos que tengan los empréstitos convertidos o rescatados.

ART. 3.º — El Poder Ejecutivo queda facultado para convenir los términos de los nuevos empréstitos, las comisiones del servicio y demás gastos usuales en esta clase de operaciones.

Las autorizaciones acordadas por la presente ley regirán durante el plazo de un año contado desde su promulgación.

ART. 4.º — Cancélase la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la ley de 28 de diciembre de 1914 (¹), quedando circunscripta la emisión al importe circulante nominal de 2.069.349 libras, 10 chelines, 6 peniques.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos veintisiete.

Alejandro O. Suárez. Ernesto Durquet. Modestino A. Pizarro. Pedro M. Ferrer.

⁽¹⁾ Ley n.º 3.582.

Registrada bajo el n.º 3.944.

José Carlos Astolfi. Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, noviembre 2 de 1927.

Cúmplase, comuniquese, publiquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA. Francisco Ratto.

Véanse leyes n.ºs 3.582 y 3.592.